



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil catorce.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1233-SPA-792, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola vía correo electrónico el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) el ruido generado por un restaurante bar, que durante sus actividades utiliza equipos de sonido a efecto de amenizar el ambiente, afectando a los vecinos de la zona, toda vez que labora de lunes a domingo desde las 23:00 hasta las 5:00 horas [hechos que tienen lugar en Avenida Universidad número 391, entre Xochicalco y Concepción Beistegui, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1955-2015 del 29 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el 30 de mayo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-1116-2015 de fecha 30 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al propietario del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 391, entre Xochicalco y concepción Beistegui, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez para que se presentara en las oficinas de esta entidad con la finalidad de llevar a cabo la comparecencia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1955-2015, el 10 de mayo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos levantándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) Personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, en donde se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que se realizó el estudio de ruido correspondiente; así mismo, se tuvo comunicación con un empleado del lugar con la finalidad de notificar el citatorio, sin embargo dicho documento no fue recibido (...)

Del estudio de ruido, realizado en la diligencia de reconocimiento de hechos, se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) Primera: El establecimiento denominado "Nabuccos Pub Grill Universidad", con giro de Restaurante Bar, ubicado en Avenida Universidad número 391, entre las calles Xochicalco y Concepción Beistegui, colonia Narvarte, CP. 03340, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, constituya una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de **73.90 dB(A)**.*

*Segunda: Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)*

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1538-2015 del 22 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento objeto de la denuncia, el resultado del estudio de ruido realizado, con la finalidad de invitarlo a realizar las adecuaciones que considere necesarias a fin de cumplir con los ordenamientos aplicables en materia de ruido, concediéndole un término de 15 días para presentar el informe correspondiente, apercibido que en caso de no realizar dichas acciones, se haría del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para que se iniciara el procedimiento correspondiente.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1537-2015 del 22 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Entidad, informó a la persona denunciante, las diligencias practicadas por este organismo descentralizado para la atención de su denuncia; documento que se notificó vía correo electrónico el 25 de junio de 2015, acusando de recibido el mismo día.

En fecha 02 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Entidad, realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se asentó:

(...) nos constituimos frente al número 391 de la Avenida Universidad; sin embargo, el local comercial se encontraba cerrado, sin que además tuviera algún rótulo con el nombre del establecimiento, intentamos entablar comunicación vía telefónica con la persona denunciante, pero no atendió nuestro llamado (...)

El día 9 de octubre de 2015, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, hizo una visita de Reconocimiento de Hechos en el que se constató lo siguiente:

(...) que nos constituimos en el lugar de los hechos, sitio en el que se observó el local objeto de la denuncia, constatándose que en su interior se están llevando a cabo labores de remodelación, esto es, el piso fue retirado y las paredes están siendo demolidas. Así mismo, en la fachada del mismo, no se observó nombre o razón social (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de la denuncia señalados en el párrafo de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es el ruido generado por un restaurante bar ubicado en Avenida Universidad número 391, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Ruido

En atención de los hechos denunciados, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen que las personas están obligadas a

cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal adscrito a esta Entidad constató la emisión de ruido por parte del local denunciado; razón por la cual se intentó promover el cumplimiento voluntario por parte del representante legal del mismo; sin embargo, los requerimientos hechos por esta Entidad no fueron atendidos.

No obstante lo anterior, en las últimas visitas de reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento denominado "Nabuccos Pub & Grill", se encontraba cerrado, e incluso se observó que en el sitio se están llevando a cabo trabajos de remodelación, además de que ya no presenta rótulos con el nombre comercial.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil denominado "Nabuccos Pub & Grill" ubicado en Avenida Universidad número 391, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, realizándose el estudio de ruido correspondiente, del cual se desprende un nivel sonoro de 73.90 dB(A), lo que rebasa los límites máximos establecidos en la NADF-005-AMBT-2013.
- Se intentó promover el cumplimiento voluntario por parte del representante legal del local de referencia; sin embargo, los requerimientos hechos por esta Entidad, no fueron atendidos; no obstante lo anterior, el establecimiento dejó de prestar servicios en el lugar denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

CUADRO DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/dha